



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3710

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/11/2002 - B.Inf. 87/2002

Sancionada: 22/11/2002

Promulgada: 09/12/2002 - Decreto: 1306/2002

Boletín Oficial: 16/12/2002 - Nú: 4054

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 35 del Anexo I de la ley n° 2902, Marco Regulatorio Eléctrico, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.- En las facturas para los usuarios finales, no podrán incluirse conceptos ajenos a la prestación del servicio eléctrico, excepto:

- a) Los consumos originados en plantas de bombeo y las tasas municipales por la prestación del servicio de alumbrado público, su conservación y la extensión o mejoramiento de obras de alumbrado público, para aquellos municipios y/o comisiones de fomento que hayan convenido su recaudación por este medio.
- b) Los consumos originados en plantas de bombeo de agua y cloacas e iluminación interna de espacios comunes de complejos habitacionales. En los casos que exista consorcio de administración conformado, éste podrá convenir la recaudación por este medio. En los casos en que no existe consorcio de administración, a efectos de prorratear el consumo de los bombes o iluminación interna, la facturación resultante se realizará por el domicilio del titular del medidor, siendo responsables de pagar la parte proporcional todos quienes tengan suministro activo con domicilio en el área servida por la iluminación o bombeo, sin necesidad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformidad alguna del titular. El monto prorrateado será igual y uniforme para todos los suministros involucrados en cada consumo de uso común.

Artículo 2°.- Derógase la ley n° 3221.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.